

# EXTRAORDINARIO

TOMO XXV

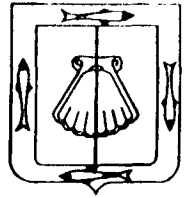
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 21 DE DICIEMBRE DE 1998

No.47



# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

## DIRECCION

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-No. 0140883

Características

315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

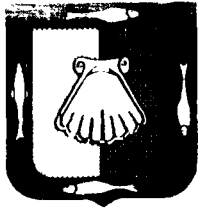
### DECRETO NÚMERO 1175

SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6o DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



### DECRETO NÚMERO 1176

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16, 19, 22 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



**EJECUTIVO.**

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

## DECRETO NÚMERO 1175

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA:**

**SE DEROGA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6o DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único.-** Se deroga la fracción I del artículo 6º de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur; para quedar como sigue:

Artículo 6o.- Son Instituciones de Seguridad Pública las siguientes:

I.- Derogada.

II a IX .....



Estado de Baja California Sur

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

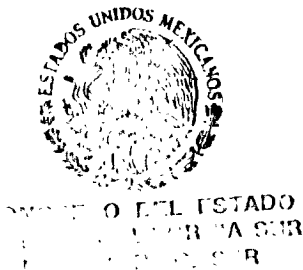
**SEGUNDO.-** En lo conducente actualícense las disposiciones que deriven del presente decreto así como de su Reglamento.

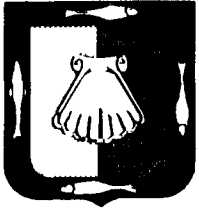
**TERCERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones "General José María Morelos y Pavón" del Poder Legislativo del Estado.- La Paz, Baja California Sur, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.

**DIP. LIC. DOMINGO VALENTÍN CASTRO BURGAIN  
PRESIDENTE**

**DIP. C.P. FRANCISCO GUADALUPE MENDOZA  
SECRETARIO**





**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN  
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE  
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y  
OCHO.**

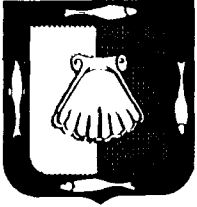
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**



**LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**LIC. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO.**



**EJECUTIVO.**

**GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE  
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA  
SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



Estado de Baja California Sur

## DECRETO NÚMERO 1176

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DECRETA**

**SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16, 19, 22 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución General de la República, la VIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, aprueba el Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 16; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y los dos subsecuentes pasan a ser tercero y cuarto párrafos del artículo 19; se adiciona un tercer párrafo del artículo 22 y el subsecuente pasa a ser el cuarto párrafo; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo a la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 16.- ....



Estado de Baja California Sur

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

....  
....  
....  
....  
....  
....  
....  
....  
....  
....  
....  
....  
....  
....  
....

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.





Estado de Baja California - an

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

....

....

Artículo 22.- ....

....

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes



Estado de Baja California Sur

respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

....

Artículo 123.- ....

....

A. ....

I. a XXXI. ....

B. ....

I. a XII. ....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

....

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes



Estado de Baja California Sur

vigentes en el momento de remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII. bis y XIV. ....”

### **TRANSITORIO**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y comuníquese el mismo a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.



Estado de Baja California Sur

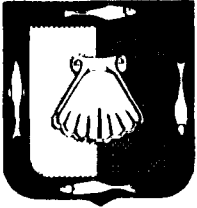
Dado en la Sala de Sesiones "General José María Morelos y Pavón" del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.- La Paz, Baja California Sur, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y ocho.

**DIP. LIC. DOMINGO VALENTÍN CASTRO BURGAIN  
PRESIDENTE**



COMISIÓN DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**DIP. C.P. FRANCISCO GUADALUPE MENDOZA  
SECRETARIO**



**EJECUTIVO.**

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA  
FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN  
Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE  
DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER  
EJECUTIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE  
DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y  
OCHO.**

  
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**LIC. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO.**

